

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2843-2018-OS/OR LA LIBERTAD

La Libertad, 19 de noviembre del 2018

VISTOS:

El expediente Nº 201700088582, el Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP Nº 201700088582 de fecha 15 de junio de 2017, el Oficio Nº 457-2018-OS/OR LA LIBERTAD de fecha 01 de febrero de 2018, y el Informe Final de Instrucción Nº 2364-2018-OS/OR LA LIBERTAD, sobre el establecimiento ubicado en el Jirón Santa Catalina Nº 410, Miramar, distrito de Moche, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad; cuyo responsable es el señor **FREDY RICARDO MIGUEL VASQUEZ**, con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) Nº 18146158.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En la visita de fiscalización realizada con fecha 15 de junio de 2017, se habría constatado mediante el Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP Nº 201700088582 notificada el mismo día, que en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos Nº 41985-074-160913, ubicado en el Jirón Santa Catalina Nº 410, Miramar, distrito de Moche, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, operado por el señor **FREDY RICARDO MIGUEL VASQUEZ** se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

Nº	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL
1	Almacenamiento permitido (considerando tolerancia del 20%): 240 kg Almacenamiento encontrado: 300 kg. Exceso de almacenamiento: 60 kg.	Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo Nº 022-2012-EM.
2	Cuenta con extintor UL con rating de extinción 6A-80B:C, de la marca BADGER, el cual no está operativo (fecha de recarga, abril de 2017).	Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo Nº 022-2012-EM.
3	Cuenta con una puerta de acceso a su vivienda de 1.44 m ² (abertura que comunica el área de almacenamiento con otro ambiente).	Artículo 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM, modificado por el artículo 10° del Decreto Supremo Nº 022-2012-EM.

- 1.2. A través del escrito de registro Nº 2017-88582, ingresado el 22 de junio de 2017, la agente supervisada presentó descargos al Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP Nº 20170008858, de fecha 15 de junio de 2017.
- 1.3. Mediante Oficio Nº 457-2018-OS/OR LA LIBERTAD, de fecha 01 de febrero de 2018, notificado el 19 de febrero de 2018, al que se adjuntó el Informe de Instrucción Nº 40-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, se comunicó al fiscalizado **FREDY RICARDO MIGUEL VASQUEZ** el inicio del procedimiento administrativo sancionador por los incumplimientos a las normas técnicas y de seguridad contenidas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM, modificado por el el Decreto Supremo Nº 022-2012-EM, los que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargos.

- 1.4. Vencido el plazo otorgado, el fiscalizado no presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5. Mediante Informe Final de Instrucción N° 2364-2018-OS/OR LA LIBERTAD, la autoridad instructora del presente procedimiento administrativo sancionador realizó el análisis de lo actuado.
- 1.6. Mediante Oficio N° 798-2018-OS/OR LA LIBERTAD, de fecha 07 de noviembre del 2018, notificado el 08 de noviembre de 2018, se trasladó al fiscalizado el Informe Final de Instrucción N° 2364-2018-OS/OR LA LIBERTAD, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos sobre el particular.
- 1.7. Habiéndose vencido en plazo otorgado para que el fiscalizado formule sus descargos al Informe Final de Instrucción, éstos no han sido presentados.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A LOS INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVA DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que el señor **FREDY RICARDO MIGUEL VASQUEZ** operador del establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 41985-074-160913, realizó actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en el artículo 90º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM; y el artículo 13º Decreto Supremo N° 022-2012-EM al haberse verificado en el establecimiento que: i) se verificó un exceso de almacenamiento en cilindros de GLP de 60 Kg, ii) cuenta con extintor UL con rating de extinción 6A-80B:C, de la marca BADGER, el cual no está operativo, y iii) Cuenta con una puerta de acceso a su vivienda de 1.44 m² (abertura que comunica el área de almacenamiento con otro ambiente).

2.1.2. Descargos del fiscalizado

El fiscalizado en sus descargos al Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP N° 201700088582, manifestó que

- a) Respecto al **incumplimiento N° 1**, adjuntó una (1) fotografía de la que se observa que cumple con la capacidad máxima de almacenamiento.
- b) Sobre el **incumplimiento N° 2**, adjuntó dos (2) fotografías del extintor y un certificado de garantía de carga – operatividad y vigencia de pruebas hidrostáticas del extintor.
- c) Respecto al **incumplimiento N° 3**, manifestó que ha modificado el local, teniendo a la fecha sólo un 30% del área del local con techo. Adjuntó dos (2) fotografías.

2.1.3. Análisis de los descargos

Cuestión Previa

Conforme al Informe de Instrucción N° 40-2018-OS/OR-LA LIBERTAD se analizó los descargos del fiscalizado al Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP N° 20170008858, y se concluyó que respecto de los **incumplimientos Nos. 1 y 2** consignado en el numeral 1.1 del presente informe, el fiscalizado dejó constancia de la subsanación de los incumplimientos en mención, por lo que se declaró el archivo de la instrucción en este extremo, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Respecto del Incumplimiento N° 3

No obstante, respecto del incumplimiento N° 3 consignado en el numeral 1.1. del presente Informe, se determinó el fiscalizado incumplió lo prescrito en el artículo 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.

Al respecto, el artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM señala que se considerarán a los Locales de Venta sin techo aquellos cuya área de almacenamiento y seguridad, se encuentren sin techo o con techo de material ligero no combustible que no exceda el 30% de las áreas antes mencionadas.

Por otro lado, el artículo 90° del referido reglamento indica que los Locales de Venta con Techo no deberán contar con aberturas que comuniquen directamente a otros ambientes ajenos a la actividad de venta de GLP; y que los Locales de Venta sin Techo no deberán tener aberturas de edificaciones a menos de 1.5 m del área de almacenamiento.

En el presente caso, del Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP N° 201700088582, se verifica que en una de las paredes del establecimiento existe una puerta de acceso de 1.44 m²; asimismo, de las fotografías N° 07 y 08 obtenidas en la visita supervisión se observa que la distancia de las paredes internas del establecimiento al área de almacenamiento es de 1.10 m.

En ese sentido, el fiscalizado si bien manifiesta que ha modificado su local, teniendo solo un 30% de su área techada, sin embargo dado que la abertura encontrada está a una distancia menor a 1.50 m² del área de almacenamiento, en consecuencia, pese a la modificación del techo del Local de Venta de GLP supervisado, continúa el incumplimiento del artículo 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.

Por lo tanto, no se consideró la subsanación del incumplimiento N° 3, antes del inicio del procedimiento administrativo. En ese sentido, corresponde desestimar los descargos del fiscalizado en este extremo.

2.1.4. Conclusiones

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En ese sentido, considerando que el señor **FREDY RICARDO MIGUEL VASQUEZ** no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que esta ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.1.3 de la Tipificación y Escala

de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

2.1.5. Determinación de la sanción aplicable:

Conforme a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se han determinado las sanciones que podrán aplicarse por las infracciones administrativas verificadas en el presente caso, señaladas en el numeral 1.1 del presente, conforme se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO N° 3	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES RCD N° 271-2012-OS/CD ¹
Cuenta con una puerta de acceso a su vivienda de 1.44 m ² (abertura que comunica el área de almacenamiento con otro ambiente).	Artículo 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.1.3	Hasta 110 UIT, Cierre de Establecimiento, Comiso de Bienes, Suspensión Temporal de Actividades y/o Retiro de Instalaciones o Equipos.

En el presente caso, del Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP N° 201700088582, se verifica que en una de las paredes del establecimiento existe una puerta de acceso de 1.44 m²; asimismo, de las fotografías anexas al presente informe se observa que la distancia de las paredes del establecimiento al área de almacenamiento es de 1.10 m.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011², se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente sanción por la infracción, señalada en el numeral 2.1.3 del presente, acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
Cuenta con una puerta de acceso a su vivienda de 1.44 m ² (abertura que comunica el área de almacenamiento con otro ambiente). Artículo 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.1.3	RGG 352 y sus modificatorias	Las aberturas para ventilación comunican directamente a otros ambientes ajenos a la actividad de venta de GLP. Sanción: 0.04 x Área en metros cuadrados de las aberturas que deberán ser eliminadas.	0.05³

¹ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; PO: Paralización de Obra; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos.

² Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

³ La multa aplicable es la resultante de la aplicación de la siguiente fórmula: $0.04 \text{ UIT} \times 1.44 = 0.0576 \text{ UIT}$, y en consecuencia conforme al artículo 25.3 de la R.C.D. 040-2017-OS/CD, la multa será expresada en UIT efectuando la conversión a la fecha de imposición de sanción. Una vez determinado el monto, este puede ser redondeado y expresado hasta en céntesimas. Por tanto la multa resultante es **0.05 UIT** (cinco centésimas de la Unidad Impositiva Tributaria).

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin – Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos – Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin – Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE :

Artículo 1°.- SANCIONAR a la señora **FREDY RICARDO MIGUEL VASQUEZ** con una multa de **cinco centésimas (0.05) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170008858201

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagada en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización**. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o solo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR al señor **FREDY RICARDO MIGUEL VASQUEZ** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«cmatos»

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2843-2018-OS/OR LA LIBERTAD**

**Ing. César Matos Peralta
Jefe de Oficina Regional La Libertad**